



**G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S**  
2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

**Resolución firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-14772840-GDEBA-SEOCEBA EDELAP Recurso 195/19

---

**VISTO** el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la RESFC-2019-195-GDEBA-OCEBA, el EX-2021-14772840-GDEBA-SEOCEBA, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las actuaciones indicadas en el Visto la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) interpuso recurso de Revocatoria contra la RESFC-2019-195-GDEBA-OCEBA (orden 26);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "...ARTÍCULO 1º. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S. A.), con una multa de pesos ciento veinte mil cuatrocientos uno con 30/100 (\$120.401,30), por incumplimiento al Deber de Información para con este Organismo de Control, con relación al reclamo formulado por el usuario Nelson ORTIZ ARCE, por mala calidad del servicio (baja tensión) en el suministro NIS 3593659-01..." (orden 16);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que notificada la Resolución a la Distribuidora (orden 17), con fecha 12 de julio de 2019, cuestionó la misma el 29 de noviembre del mismo año (orden 26);

Que atento ello, el Área de Organización de Procedimientos de la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que la pieza recursiva ha sido interpuesta fuera de plazo, razón por la cual consideró que desde el punto de vista formal, el recurso incoado por el concesionario, resulta inadmisibles correspondiendo, en consecuencia, su rechazo por extemporáneo y remitió las actuaciones a dictamen de la Asesoría General de Gobierno, conforme lo dispuesto por el artículo 37, inciso 4 de la Ley 13.757 (orden 27);

Que llamado a intervenir dicho Órgano Asesor dictaminó en el acápite II. que: "...Desde el punto de vista formal, la queja resulta inadmisibles ya que ha sido interpuesta fuera del plazo establecido para ello (notificación a fojas 42 – 12/07/19 y sello fechador inserto a fs. 56 -6/12/19-, conf. art. 89 del Decreto Ley N° 7647/70)...". Asimismo, consideró que "...corresponde analizar la presentación en los términos del artículo 74 del citado Decreto- Ley..." y advirtió que "...la Resolución N° 195/19 ha sido dictada de acuerdo a los principios rectores del procedimiento administrativo... y reúne los recaudos de validez establecidos en el marco jurídico aplicable..." en función de lo cual, "...el recurso no importa una denuncia de ilegitimidad..." (orden 29);

Que en cuanto a la solicitud de suspensión del acto administrativo, el órgano asesor entendió que "...la misma no resulta procedente, toda vez que no se encuentran acreditadas las circunstancias previstas en el artículo 98 inciso 2) del citado Decreto Ley N° 7647/70...";

Que, la Asesoría General de Gobierno concluyó que: "...corresponde el dictado del acto administrativo mediante el cual se rechace por improcedente el recurso de revocatoria planteado, dejando constancia que tampoco importa una denuncia de ilegitimidad, por cuanto la solución atacada se ajusta a derecho...";

Que finalmente, la precitada Asesoría advierte que "...deberá tomar intervención la Subsecretaria Técnica, Administrativa y Legal (conf. art. 9° y 48 de la Ley N° 15.164);

Que consecuentemente, este Organismo de Control dio intervención a dicha Subsecretaria (orden 31), la cual tomó conocimiento de las presentes actuaciones y las remitió a OCEBA para la prosecución de su trámite (orden 32);

Que, en cuanto al análisis del Artículo 74 del Decreto Ley 7647/70, por si importare una denuncia de ilegitimidad, se advierte que el acto emanó de autoridad competente, se encuentra debidamente motivado y ajustado a derecho, por lo que resulta plenamente legítimo;

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos b), q) y x) de la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

## **EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

### **DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Rechazar, por extemporáneo el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) contra la RESFC-2019-195-GDEBA-OCEBA, desestimándose como una denuncia de ilegitimidad del acto.

**ARTÍCULO 2º.** Rechazar la suspensión de los efectos de la Resolución por cuanto no se verifican los extremos previstos en el artículo 98 inc. 2 del Decreto- Ley 7647/70.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

**ACTA N° 18/2021**

